

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad: 159 - 2020

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C. G. P. y lo pedido por el señor NELSON ENRIQUE CAÑÓN PULIDO el Juzgado DISPONE:

CONCEDERLE el beneficio de amparo de pobreza al señor NELSON ENRIQUE CAÑÓN PULIDO.

DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO PINILLA, como apoderado del amparado por pobre, a fin de que lo represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. Sin embargo, se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar honorarios a su apoderado como lo prevé el art. 155 del C.G.P.

SUSPÉNDASE el término de contestación de la demanda hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez